



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

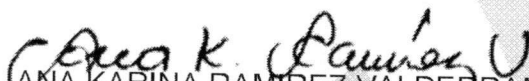
Número Único 680016000159200803659-00
Ubicación 4156
Condenado EVER MENDEZ MENDEZ
C.C # 1098730148

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 378 del 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA- ART. 38 G- por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

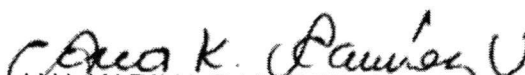
Número Único 680016000159200803659-00
Ubicación 4156
Condenado EVER MENDEZ MENDEZ
C.C # 1098730148

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **EVER MENDEZ MENDEZ**, bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de febrero de 2013, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-159-2008-03659-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 275 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de diciembre de 2012, el señor **EVER MENDEZ MENDEZ**, fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Paralelamente, el 6 de marzo de 2012, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó al señor **EVER MENDEZ MENDEZ** dentro del radicado 68-001-60-00-000-2009-00042-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 462 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.4. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja – Boyacá, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 9 de octubre de 2014, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 409 meses y 27 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2.6. En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional

humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **EVER MENDEZ MENDEZ**, cuenta con una pena acumulada de 409 meses 27 días, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de 154 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a 204 MESES 28 DÍAS 12 HORAS.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **EVER MENDEZ MENDEZ**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radical No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 378

Condenado: Ever Mendez Mendez C.C. 1.098.730.148
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 378

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd563971233353844bc88802142a74ea59efc820805b3b428137b4e788688a85**
Documento generado en 23/02/2023 06:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4156

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 318

FECHA DE ACTUACION: 23-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ever Mender Mender

FIRMA PPL: Ever Mender Mender 'Apelo'

CC: 1098730140

TD: 109238

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 374-375-376-377 Y 378 NI 4156 - 015 / EVER MENDEZ MENDEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 374, 374, 375, 376, 377 Y 378 de fecha 23/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.